



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2014 - 00704
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

II. PRETENSIONES

*"...Primero: Se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACION – COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA METROPOLITANA DEL TOLIMA**, de los perjuicios materiales (patrimoniales) y morales (extrapatrimoniales), actuales y futuros, causados al señor **AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL**, a sus menores hijos **SERGIO ANDRES CASTAÑEDA** y **ISABELA CASTAÑEDA**, a su compañera **ROSA MILENA ROBAYO**, por la lesión causada por mecanismo explosivo, el día 18 de noviembre de 2012, en cual generó el daño representado en trauma en el ojo izquierdo, creando catarata, lesión agentes y mecanismos explosivos incapacidad médico legal definitiva **VEINTICINCO (25) DIAS**, Secuelas médicos legales, perturbación funcional de órgano de visión de carácter permanente, en su ojo izquierdo e cual dejo como secuela la perturbación funcional de órgano de visión de carácter permanente.*

***Segundo:** Que como consecuencia de la anterior declaración se Condene a la **NACION – COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA METROPOLITANA DEL TOLIMA**, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, a título de indemnización o reparación por los daños materiales (Patrimoniales) y morales (Extrapatrimoniales), subjetivos y objetivos, actuales y futuros, causados conforme a las siguientes condenas en la suma total de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$337.317.000.00)** o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en forma genérica, por los siguientes daños.*

ΣΠΙΣ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DAÑOS MATERIALES: Salarios, Ganancia, Gastos y Pérdidas patrimoniales, dejadas de percibir debido al daño o lesión causados al accionante:

Daño Emergente:

Compra de Gafas Medicas producto del daño: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000.00)**, las cuales debe utilizar después del daño o lesión causada.

La venta de la buseta Chevrolet, NPR, Placas WYG 674, Color Blanco, Verde, Azul. Modelo 1.999. Afiliada a la Empresa COOTRANSRIO, Servicio Público: **CUARENTA MILLONES DE PESOS, (\$40.000.000.00)**, de la cual sería propietario si no se hubiera causa (sic) el daño.

Lucro Cesante:

- **Salario Básico: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00)**. Correspondiente al salario mínimo a partir del (1) primero de abril para el año 2013, fecha en la que se le genera la renuncia, hasta la fecha de presentación de la demanda salarios, los cuales deberán ser liquidados hasta que la sentencia quede en firme.

Gran total por salario básico no percibido: **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$11.492.000.00)**, del 1 de abril a la fecha, sumas que deberán ser liquidadas hasta que la sentencia quede en firme y las sumas que se logren probar dentro del proceso.

- **Ganancia mensual:** obtenida producción transporte, Buseta Chevrolet, NPR, Placas WYG 674, Color Blanco, Verde, Azul. Modelo 1.999. Afiliada a la Empresa COOTRANSRIO, Servicio Público: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, como mínimo mensual que se reflejan con los extractos de ganancia que expide la empresa.

Gran total de producción Buseta Chevrolet, NPR, Placas WYG 674, Afiliada a la Empresa COOTRANSRIO, Servicio Público; desde el 12 de marzo de 2013, a la fecha, **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00)**, incluidas las sumas que se logren probar dentro del proceso y que se liquiden al momento de que quede en firme la sentencia.

Gran total de Perjuicios Materiales la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$121.717.000.00)**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Perjuicios Morales

AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL, se solicita la suma de 100, **SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, por concepto de perjuicio moral.

(\$61.600.000) SESENTA Y UN MILLONES SIECIENTOS MIL PESOS.

AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL, se solicita la suma de 100 **SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, por concepto de perjuicios a daño a las condiciones de existencia.

(\$61.600.000) SESENTA Y UN MILLONES SIECIENTOS MIL PESOS.

ROSA MILENA ROBAYO, Compañera permanente del accionante se considera la suma de 50 **SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**.

(\$30.800.000) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.

ISABELA CASTAÑEDA, Compañera permanente (sic) del accionante se considera la suma de 50 **SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**.

(\$30.800.000) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.

SERGIO ANDRES CASTAÑEDA, Compañera permanente (sic) del accionante se considera en la suma de 50 **SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**.

(\$30.800.000) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.

Gran total la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SESICIENTOS MIL PESOS (\$215.600.000.00)**, por concepto de daños Extrapatrimoniales.

Tercero: Se ordene la actualización de la condena conforme lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: Se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176m 177 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Quinta: Se condene en costas y gastos del proceso a la parte accionada...."

Σ 3 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que el 18 de noviembre de 2012 el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL se encontraba en el municipio de Rioblanco – Tolima departiendo con algunos amigos en el establecimiento de comercio llamado **vamos donde Yegua**, el cual está ubicado a una cuadra del parque municipal, y que alrededor de la 01:00 a.m. cuando cerraban el establecimiento de comercio se presentó dentro de la estación de policía una discusión entre un patrullero y una persona que al parecer se encontraba en estado de embriaguez.
2. Agrega el apoderado que de un momento a otro el civil salió corriendo de la estación de policía y en el preciso momento en el que pasa el civil corriendo, por la misma calle en donde se encuentra el establecimiento y por la que salía el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL y sus acompañantes, de forma inesperada en persecución el patrullero que estaba en servicio y de guardia en la estación de policía, PEDRO ANDRES BONILLA CHACON, lanzó explosivo de dotación, granada de aturdimiento contra el ciudadano que perseguía, lesionando al señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL al recibir impacto de la granada en su ojo y lesionando a otros civiles de forma leve.
3. Dice el profesional que al ver la gravedad de la lesión del señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL sus acompañantes se dirigieron a la estación de policía a solicitar ayuda y colaboración, y que el Comandante de la Estación de Policía manifestó no poder colaborar por no ser de su competencia, por lo que en razón a ello decidieron trasladar al herido al servicio de urgencias del Hospital del municipio, cuando en el camino se encontraron a miembros del Ejército Nacional quienes se dirigían al parque por haber escuchado el fuerte estallido, y al escuchar lo acontecido decidieron acompañaron al herido hasta el hospital.
4. Agrega el abogado que una vez atendido en urgencias del hospital María Inmaculada E.S.E. al señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL y al ver la gravedad de su herida, fue remitido a la Clínica Saludcoop, siendo atendido el 18/11/2012 y remitido al especialista oftalmólogo en el Instituto Oftalmológico del Tolima para el 29 de noviembre de 2012 donde no se pudo visualizar bien por la presencia de SINEQUIAS, por lo que fue nuevamente atendido el 20 de diciembre de 2012 y terminando valoración el 14 de febrero de 2013 con diagnóstico de catarata traumática insipiente, estando obligado a mantener su ojo su ojo protegido con gasa por más de tres (03) meses.
5. Manifiesta el profesional que el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL instauró las correspondientes denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, Personería del Municipio de Rio blanco y la Disciplinaria de la Justicia Penal Militar, por lo que fue remitido a medicina legal donde se señaló una incapacidad médico legal definitiva de 25 días con secuelas de perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente afectándole la ocupación laboral del señor CASTAÑEDA LEAL de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conductor de la transportadora COOTRANSRIO en calidad de socio y propietario de una buseta de transporte intermunicipal la cual cubría la ruta Rio blanco – Ibagué, con duración de 6 a 7 horas y un recorrido de 200 kilómetros de distancia; labor que a juicio del apoderado pudo haber durado muchos años si no se le hubiera causado el daño que no estaba obligado a soportar.

6. Dice el abogado que el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL presentó carta de renuncia en la empresa que laboraba a partir del 1 de abril de 2013 indicando que obedece a la lesión causada por un tercero en el ojo izquierdo, el cual le ha dejado secuelas y le impide realizar el trabajo que venía desempeñando con la cooperativa; agrega que estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo con una salario básico de un (01) salario mínimo legal vigente.
7. Indica el profesional que el daño alegado causó muchos cambios en la vida del señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL como es la preocupación y angustia por sus dos menores hijos SERGIO ANDRES CASTAÑEDA e ISABELLA CASTAÑEDA, así como su compañera permanente ROSA MILENA ROBAYO, por cuanto se vio obligado a vender la buseta de su propiedad en atención a que no podía conducirla y para que ésta fuera rentable debía ser conducida por el propietario, recibiendo por la parte de su bien mueble sólo \$40.000.000 de pesos con los cuales suplió varias de sus deudas.
8. Señala el apoderado que en razón a la actividad económica que desempeñaba el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL sus ingresos superaban más de \$3.500.000.00 pesos mensuales, más el salario mínimo que percibía hasta que se vio obligado a renunciar, desmejorando notablemente su forma de vida por cuanto la única labor que sabía hacer era la de conducir, profesión que inició desde el año 2008 y su sueño más grande era la de pertenecer a la lista de socios de la empresa fundadora y más importante de Transportadores del Municipio de Rio blanco – Tolima, actividad y asociación que logró después de muchos esfuerzos y grandes horas de trabajo, para tener que perderlo por un acto inesperado por parte de un patrullero de la policía.

2. CONTESTACION

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la entidad accionada presentó escrito de contestación indicando que se opone a las pretensiones de la demanda en atención a que los hechos se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, por cuanto la actuación que se presentó fue lícita que no rebaso lo normal, pues su función era la de evitar que se produjeran mayores disturbios, pues al presentarle la asonada su deber era repelerlos.

Agrega la profesional que no se incurrió en una falla del servicio pues no hubo desproporción en el uso de la fuerza por cuanto la misma fue razonable, necesaria y proporcional ajustándose a los parámetros legales y constitucionales; y de acuerdo a la investigación penal que se adelanta existen serias dudas en los elementos causales de la lesión presentada en cuanto a los hechos se denota que hubo una asonada, y atendido a la circunstancia de grave alteración los

Σ I S I <



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

elementos lanzados indiscriminadamente por parte de los revoltosos pudieron causar las lesiones del actor.

Culmina su escrito indicando que las heridas que presenta el demandante no son concluyentes con el tipo de granada de luz y sonido que fue lanzada para dispersar la multitud por lo que no existe prueba que determine que dicha lesión fue causada con arma de dotación oficial manipulada por policial alguno.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora dentro del término para alegar de conclusión presentó escrito donde afirma que la acción desplegada por el representante de la policía de Rio blanco incumple los manuales internos y criterios para el uso de armas no letales, en cuanto el acto desplegado desatiende en forma dolosa los pilares de tales procedimientos.

Agrega el profesional que se logró probar la existencia de la responsabilidad del estado, eso es, policía metropolitana de Ibagué, quien mediante acción desplegada del patrullero en servicio activo perteneciente para la fecha de los hechos a la estación de Rio blanco – Tolima, PEDRO ANDRES BONILLA CHACON, el día 18 de noviembre de 2012 a quien se le adelanta una investigación por el delito de lesiones personales en el Juzgado 192 de Instrucción Militar y que conforme a declaraciones rendidas por ANDRES GARCIA, DIEGO HERNANDEZ Y ANDRES PERLAZA, lanzo un artefacto tipo granada de luz y sonido, con el fin de detener un ciudadano, causando un daño antijurídico en el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL.

Manifiesta el abogado que tal daño afecta en forma real la situación no solo económica del señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL si no social y familiar, daño que no estaba obligado a soportar por lo que a su juicio considera que las pruebas aportadas demuestran sin dubitación alguna que existe la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial que le fueron generados al señor CASTAÑEDA LEAL.

3.2. Parte demandada

La apoderada de la entidad demandada durante el término legal presento escrito de alegatos de conclusión donde manifiesta que reitera los argumentos señalados en la contestación de la demanda en el sentido de indicar la existencia de culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, trayendo a colación múltiples apartes de la contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - es administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a las condiciones de existencia causados al señor AHIMELK CASTAÑEDA LEAL en atención a las lesiones sufridas el 18 de noviembre de 2012 cuando un patrullero de la Policía Nacional lanzó de forma intempestiva y deliberada una granada de luz y sonido en una zona pública del municipio de Rio Blanco mientras perseguía a un ciudadano, causando lesiones a demandante, las cuales le generaron una pérdida de la capacidad laboral y una perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente, por lo que se le debe reconocer los perjuicios reclamados.

1.2. Tesis parte demandada

La entidad demandada considera que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad en atención a la configuración de un eximente de responsabilidad consistente a la culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración como lo es la existencia de disturbios y/o asonada, lo cual dio origen al uso de la fuerza para evitar que se produjeran mayores disturbios, y el uso de la misma fue razonable, necesaria y proporcional ajustándose a los parámetros legales y constitucionales.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones padecidas por el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL en hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2012 en el Municipio de Rio blanco cuando al presentarse una presunta riña y/o asonada, un miembro de la policía nacional en aras de persuadir la situación de riña y/o asonada accionó un arma de dotación oficial (granada de aturdimiento y/o granada de luz) con la cual al parecer origino las lesiones señaladas por el demandante"

3. DE LAS PRUEBAS

1. El Director sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima mediante oficio 2016-026109 del 01 de noviembre de 2016 informa que el vehículo de placas WYG674 se encuentra matriculado en el Organismo de Transito de Chaparral.
2. El Profesional Universitario de la Sede Operativa de Transito de Purificación mediante oficio del 10 de noviembre de 2016 informa que no se encontró registro de propiedad del vehículo de placas WYG674 en atención a que el mismo se encuentra matriculado en Chaparral.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. El Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima mediante oficio 2960 del 16 de noviembre de 2016 allega copia de Certificado de Tradición y Libertad del vehículo WYG-674 donde se evidencia que es marca Chevrolet, modelo 1999, de servicio público y de propiedad del señor EDGAR CASTAÑEDA LEAL desde el 14 de septiembre de 2016.
4. El Profesional Universitario de la Sede Operativa de Transito de Armero mediante oficio del 23 de noviembre de 2016 informa que el vehículo de placas WYG-674 es de propiedad del señor EDGAR CASTAÑEDA LEAL.
5. El director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima mediante oficio del 16 de febrero de 2017 remite calificación de dictamen practicado al señor AHIMELECK CASTAÑEDA LEAL donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral total de 13.78% con fecha de estructuración el 18 de noviembre de 2012 por riesgo común, con nivel de pérdida de incapacidad permanente parcial.
6. La Juez 192 de Instrucción Penal Militar mediante oficio 0191 del 06 de febrero de 2017 remite copia del proceso No. 122 adelantado en contra del patrullero PEDRO ANDRES BONILLA CHACON por el delito de LESIONES PERSONALES, donde se evidencia, entre otros:
 - Denuncia presentada por el señor Ahimelek Castañeda Leal contra Pedro Andres Bonilla Chacón.
 - Informe pericial de clínica forense donde concluye incapacidad médico legal definitiva de 25 días.
 - Minuta de servicios, minuta de guardia y minuta de población del día 18 de noviembre de 2012.
 - Diligencia de ratificación y ampliación de denuncia rendida por el señor Ahimelek Castañeda Leal.
 - Diligencia de versión libre rendida por el patrullero Pedro Andrés Bonilla Chacón.
 - Declaración rendida por el patrullero Fmack Jeisson Rey Rojas.

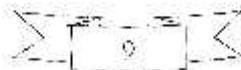
Dice: ...en eso de las 02:00 de la mañana llego un señor en una moto parqueándola al lado de las vallas que se utilizan para cerrar la vía en la noche, de igual las agarró a patadas tumbándolas sin explicación, quien al parecer estaba alcohólico, entonces el pt. Bonilla se dirigió hacia el diciéndole que respetara que no estaba en la casa de él y levantó la valla y se regresó para la estación y nuevamente el señor tumba las vallas a patadas, entonces el pt Bonilla volvió y se devolvió para conducir al señor a la Estación para su plena identificación el cual se negó y comenzó a insultar al compañero y en actitud desafiante lo incita a pelear alejándose cada vez más de la Estación hasta que se fue del todo. Minutos después volvió el señor con unos amigos hasta las vallas y nuevamente las agarró a patadas por lo que el Pt. Bonilla se molestó y se dirigió hacia ellos y ellos salieron corriendo hacia la droguería Obed que queda a una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cuadra de la Estación y el Pt Bonilla llegó hasta la esquina del establecimiento "club social" y lanzó una granada de aturdimiento a las personas que se encontraban en la esquina de la droguería, al haberla lanzado se devolvió para la estación minutos después llegan dos personas lesionadas con sus familiares disgustados reclamándole a la policía de porque les habían lanzado una granada, uno de ellos presentaba una lesión en un oído y el otro en el ojo izquierdo...

- Diligencia de indagatoria del señor Pedro Andrés Bonilla Chacón donde afirma que: *...el día que se precisa 17/11/2012, en momentos que me encontraba realizando apoyo al cierre de establecimientos se presentó un procedimiento policial y como consecuencia de esto desencadenó en una asonada en contra de las unidades policiales y las instalaciones, al presentarse dicha novedad todo el personal disponible agotamos los medios para controlar dicha situación pero al notar que la situación persistía en contra de nosotros y salvaguardando nuestra integridad física y la seguridad de las instalaciones, se utilizó una granada de aturdimiento para controlar y disuadir el ataque inminente que se estaba presentando en contra de los policiales, posterior a ello aproximadamente 10 minutos, después de presentado el altercado se recibió una llamada por parte del hospital donde manifestaron que en las instalaciones del hospital había una persona lesionada...recuerdo que después del cierre a los establecimientos se presentó una riña entre dos personas de sexo masculino y debido al evidente estado de exaltación de uno de los dos involucrados, se vio la necesidad de conducirlo a las instalaciones policiales con el fin de salvaguardar su integridad física y observando que dicha persona no consentía ser llevada a su residencia se dio aplicabilidad al artículo 207 numeral 2, del Código de Policía, a raíz de la conducción de dicha persona la gente la emprendió en contra de las instalaciones y las unidades que allí se encontraban...*
- Providencia del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual se resuelve situación jurídica del patrullero Pedro Andrés Bonilla Chacón absteniendo de proferir medida de aseguramiento.
- Diligencia de testimonio del señor patrullero Hernan Javier Rosero Escobar donde dijo: *...yo me encontraba disponible y el que estaba de guardia que no recuerdo quien era, llamó a los disponibles diciendo que nos iban hacer una asonada entonces yo subí por el chaleco al segundo piso donde dormíamos, en esas escuche una detonación y cuando bajé había bastante gente frente a la estación, la gente estaba rebotada manifestando que por qué habían hecho eso y yo no sabía que era lo que había pasado fue cuando un compañero el PT MALAGON, no recuerdo el nombre, me dijo que había una pelea en la esquina cerca a la droguería, que había un 9-34, que iban a traer al señor de la pelea entonces que intervinieron unas personas a no dejar traer al del problema y a agredir a los compañeros entonces como que en ese momento fue que el PT BONILLA sacó una granada de aturdimiento y la lanzó eso fue lo que me contaron a mí, porque yo no estuve ahí...*
- Declaración rendida por el Intendente Jefe Juan Pablo Arias Sandoval quien afirmó: *...yo me encontraba descansando...me despertó el ruido en la calle, me levanté y salí a la guardia y fue cuando me comentaron*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que en un procedimiento de una riña que se presentó habían tratado de agredir a los policías, les hicieron asonada y que en ese procedimiento el patrullero BONILLA, había detonado una granada de aturdimiento en medio de eso aparecieron unas personas que decían que estaban lesionadas a causa de la explosión, ellos se trasladaron por sus propios medios al hospital, informo la situación al comandante del Distrito, a la central de radio, verifique la Estación, porque habían caído piedras en la estación, en el patio, en los vidrios de las ventanas, en el techo, la situación ya estaba calmada, todo el personal había salido a reaccionar a causa de la explosión, la gente estaba calmada... lo que yo sé es que el afectado no estaba en el problema al parecer fue víctima como consecuencia de la granada pero en ningún momento creo que el patrullero hubiera lanzado la granada hacia ellos..

- Declaración que rinde el subintendente Wilmar Alexander Riascos Celis.
 - Folio del libro de control de armamento de fecha 16, 17, 18, 19 y siguientes de noviembre de 2012 donde al patrullero Pedro Andrés Bonilla Chacón el día 18 de ese mes y año se le asignó arma R/V de 06 municiones, pero no se le dio granada de gas irritante.
 - Declaración rendida por el intendente Julio Cesar Sossa Patiño donde dice: *...cuando escuche que tiraban piedra y botellas ya salí a ver qué pasaba, fue cuando vi que BONILLA, lanzó la granada...*
 - Folios de la minuta de guardia de los días 17 y 18 de noviembre de 2012.
 - Folios de la minuta de servicio de los días 17 y 18 de noviembre de 2012.
7. El Gerente de la Clínica ESIMED mediante oficio No. 111 del 02 de noviembre de 2016 remite copia en medio magnético (CD) de la historia clínica del señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL.
 8. El Personero Municipal de Rioblanco mediante oficio del 11 de noviembre de 2016 informa que en tal despacho no hay evidencia física de investigación en contra del señor PEDRO ANDRES BONILLA CHACON.
 9. El Gerente del Hospital María inmaculada de Rioblanco mediante oficio 100-084 remite copia de la historia clínica del señor AHIMELECK CASTAÑEDA LEAL.
 10. El Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio No. DSTLM-DRSUR-13602-2016 **allega** copia de los reconocimientos legales efectuados al señor AHIMELECK CASTAÑEDA LEAL realizados el 18 de abril de 2013, 19 de septiembre de 2013 y 06 de marzo de 2013.
 11. La Agente Liquidadora de Saludcoop EPS en Liquidación mediante oficio del 22 de noviembre de 2016 remite en medio magnético copia de los registros médicos del usuario AHIMELECK CASTAÑEDA LEAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

12. El Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 69 Local de Rioblanco informa que el proceso seguido contra PEDRO ANDRES BONILLA CHACON por el delito de lesiones personales fue remitido al Juzgado Penal Militar de Ibagué.
13. El Representante Legal de Coostrasnrio Ltda mediante oficio del 12 de enero de 2017 manifiesta que el señor AHIMELECK CASTAÑEDA LEAL es asociado, con contrato de asociación privada y con contrato laboral a término fijo, el cual terminó por renuncia; aporta anexos: renuncia, contrato de trabajo, extractos de vehículo No. 1099 de los años 2006 a 2009.
14. El Asesor Jurídico del Instituto Oftalmológico del Tolima S.A.S. allegó historia clínica del señor AHIMILECK CASTAÑEDA LEAL donde concluye el 14 de febrero de 2013 como impresión diagnóstica: CATARATA TRAUMÁTICA INCIPIENTE.
15. Testimonios rendidos por ANDRES FABIAN GARCIA HENANDEZ, DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GUARNIZO Y EDWIN ANDRES PERLAZA SANCHEZ en la audiencia de pruebas.
16. Registros civiles de nacimiento de SERGIO ANDRES CASTAÑEDA, ISABELLA CASTAÑEDA Y AHIMELECK CASTAÑEDA LEAL.

Los registros civiles señalados fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la cual son plena prueba del parentesco.

4. TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que las lesiones sufridas por el actor acontecieron por el uso desmedido, desproporcionado e injustificado de la fuerza por parte de un miembro de la Policía Nacional al detonar un artefacto explosivo en un espacio público sin ser necesario ello, el Despacho considera que se configura una falla en el servicio por lo que hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados que sean procedentes y debidamente acreditados.

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

5.2. Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, el H. Consejo de Estado en reciente sentencia del 08 de abril de 2014, emitida dentro del radicado 68001231500020000345601 (29.195) con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dijo:

“.....La Sala señala que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentra elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona² como Derechos Humanos en la Convención y conforme a los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado, tal como lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ en el caso Retén de Catia c. Venezuela donde fijó, en atención al riesgo que supone, una suerte de pausas para el uso de la fuerza y de las armas por parte de las autoridades estatales, de manera que i) la fuerza o los elementos de coerción sólo pueden ser empleados cuando se hayan agotado sin éxito otros medios de control menos lesivos, ii) por regla general –dice la Corte– se debe proscribir el uso de armas letales y sólo se puede autorizar su uso en los casos expresamente tasados por la Ley, los cuales deben estar sujetos a una interpretación restrictiva, añadiendo que “Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria” y, por último iii) la Corte apeló a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer cumplir la Ley⁴ para decir que el uso de las armas

¹ El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

² Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³ Es de resaltar que también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si bien las autoridades tienen el derecho y el deber de hacer cumplir la ley y mantener el orden público, ello no puede dar lugar al uso excesivo y desproporcionado de la fuerza. Ya que, en situaciones de tal condición se estaría frente a una privación arbitraria de la vida, en caso de causarse la muerte con tal proceder. Ha dicho la Comisión el resaca:

39. La jurisprudencia de la Corte dejó en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva. Cuando se usa fuerza excesiva, no se resalta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria. La cuestión que se plantea a la Comisión consiste, por lo tanto, en determinar si los agentes policiales que penetraron en la finca para cumplir los órdenes de arresto hicieron uso excesivo de fuerza, que haya dado lugar a violaciones de la Convención. La Comisión concluye que en este caso se llevó a cabo un uso excesivo de la fuerza.

40. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que “el uso de armas de fuego se considera una medida extrema”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo No. 57/02 Caso 11.382. Caso Hirc. La Escaja c. Guatemala. 11 de octubre de 2002. Información obtenida en el sitio web: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002es/Guatemala.11382a.htm> Consultado el 10 de marzo de 2014.

⁴ Dicha declaración de principios tuvo lugar en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1980. Es de resaltar de dicha declaración los principios 9º y 10º que establecen lo siguiente:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y ponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de fuego es excepcional, y que procede para la defensa propia o de un tercero que ve amenazada su vida o integridad física, para evitar la comisión de un delito, cuando se trate de la captura de un sujeto que reporte peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga; en suma esta declaración de principios reitera que “En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”.

En este mismo contexto, es del caso resaltar que además de la mencionada Declaración de Principios Básicos, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos⁵ se encuentra la Resolución No. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se adoptó el Código de Conductas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de donde se destaca, de dicha normatividad, el artículo 3° que dispone que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”⁶, de donde se derivan como consecuencias: i) el uso excepcional de la fuerza, ii) que la legislación nacional que de manera extraordinaria autorice el uso de las armas de fuego debe establecerse “de conformidad con un principio de proporcionalidad” y, iii) que el uso de las armas constituye una medida extrema y que se debe hacer todo lo posible por excluir su uso contra los niños; de acuerdo con los comentarios elaborados a dicho artículo por la propia Asamblea General⁷.

extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultare evidentemente inadecuada o inútil dada las circunstancias del caso.⁸

⁵ Es de resaltar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso Fanny Suárez de Guerrero c. Colombia el 21 de marzo de 1982 en donde el Comité conoció un caso concierne a la muerte de siete personas a manos de miembros de la Policía Nacional. Los fundamentos jurídicos recogen la opinión del Comité acerca de la violación del derecho a la vida dispuesto en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señaló: “13.2 Por otra parte, la acción de la policía fue al parecer tomada sin previo aviso a las víctimas y sin darles ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla de la policía o de ofrecer ninguna explicación de su presencia o intenciones. No hay evidencia de que la acción de la policía era necesaria en su propia defensa o la de los demás, o que era necesario llevar a cabo la detención o impedir la fuga de las personas afectadas. Por otra parte, las víctimas no eran más que sospechosos del secuestro que había ocurrido unos días antes, y su muerte a manos de la policía les privó de todas las protecciones del debido proceso establecidas por el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense mostró que había recibido un disparo en varias ocasiones después de que ella ya había muerto de un ataque a corazón. No puede haber ninguna duda razonable de que su muerte fue causada por la patrulla de la policía.

13.3 Por estas razones, es la opinión del Comité de que la acción de la policía provocó la muerte de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero era desproporcionada en relación con los requisitos de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso y que fue privado arbitrariamente de su vida contraria al artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que la acción policial se hizo justificable como un asunto de la legislación colombiana mediante el Decreto Legislativo N° 0070, de 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba suficientemente protegido por la ley de Colombia como lo exige el artículo 6 (1).”

⁶ Información obtenida en el sitio web: <http://www2.pohr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]

⁷ Los comentarios al artículo tercero del Código de Conductas son del siguiente tenor literal: “Comentarios: En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que estos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.”. Información obtenida en el sitio web: <http://www2.pohr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo esta misma línea nuestra Constitución Política – artículo 2º, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como:

“un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”

En este sentido, tenemos que el servicio de policía, es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, encontramos la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

Fue así como se denominó servicio de policía, a la vigilancia permanente que el Estado presta por intermedio de la Policía Nacional, para conservar el orden público, proteger las libertades y prevenir y controlar la comisión de delitos, y se dijo que este servicio lo integran la vigilancia urbana y rural, que son la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional,⁸ clasificándolo según su objeto en acciones de vigilancia y judiciales⁹⁻¹⁰.

En dicho reglamento, se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia¹¹, a los cuales deben ceñirse las actuaciones del

⁸ Artículo 34 Resolución 9969/1992 – Policía Nacional.

⁹ Artículo 35 ibidem.

¹⁰ Es necesario diferenciar la policía administrativa de la policía judicial; la primera está encargada fundamentalmente de reprimir los atentados contra el orden público una vez que ellos hayan ocurrido, y la segunda está encargada de colaborar con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La distinción entre ambas policías es importante no sólo por el principio de separación entre autoridades administrativas y judiciales propiamente dichas sino porque en la práctica numerosas acciones de policía son mixtas y su calificación se fundamenta algunas veces en la finalidad de la acción más que en su contenido.

¹¹ Artículo 1º ibidem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

personal oficial, suboficial y agentes de la Institución¹², que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y **sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹³, es decir dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.**

(...) Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional, definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la provención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes¹⁴ y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento¹⁵.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional:

"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada. Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

1. **Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.**
2. **Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.**
3. **Asegurar la captura de quien deba ser conducido ante la autoridad.**
4. **Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.**
5. **Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.**
6. **Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.**
7. **Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".**

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos

¹² Artículo 2º ídem.

¹³ Artículo 23 ídem.

¹⁴ Artículo 124 Reglamento de Vigilancia Urbana Rural de 1992.

¹⁵ Artículo 126 Reglamento de Vigilancia Urbana Rural de 1992.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

(...) Por otra parte, esta Corporación ha entendido la inviolabilidad del derecho a la vida en los términos que se transcriben a continuación¹⁶:

"Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nítida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que "injo habrá pena de muerte". Inviolabilidad que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era "el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) fejs el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás"¹⁷.

(...) "Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).

"(...) Igualmente, en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990, se adoptaron los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana. A su turno, el principio noveno establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida"¹⁸ (se subraya).

(...)

"De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)¹⁹ y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ Delegación ZALAMEA COSTA, Alberto, Comisión primera de la ANAC, 16 de abril de 1991.

¹⁸ Vid. NACIONES UNIDAS, La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, 1991, págs. 84 y ss y 110 y ss.

¹⁹ La Sala ha señalado que "el artículo primero de la Constitución, al definir al Estado Colombiano como Social de Derecho, dispuso que nuestro régimen político está fundado en 'el respeto de la dignidad humana'; ello significa -y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional- que la dignidad del hombre invade toda la Carta, al constituirse en 'el valor supremo en toda constitución democrática', puesto que se trata a la vez del fundamento del poder político y de un concepto límite al ejercicio del mismo (art. 5 C.P.), al tiempo que legitima todo el catálogo de derechos fundamentales, como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y razón de ser del mismo. A este respecto ECES-BARRA resaltó que 'la raíz de los derechos fundamentales está en la dignidad humana, que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre que le diferencian de los demás seres', en otras palabras, ser digno significa 'que la persona humana por el hecho de tener ontológicamente una superioridad, un rango, una excelencia, tiene cosas suyas que, respecto de otros, son cosas que le son debidas'. El principio de la dignidad humana como base indispensable de toda estructura jurídica constitucional y principio orientador de toda interpretación jurídica está íntimamente vinculado con el derecho a la integridad personal." : CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 17 de junio de 2004, Radicación: 50422-23-31-020-940345-01 Actor: Fabián Alberto Madrid Carmona y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional Referencia: 15.208, C.P. María Elena Gilardo Gómez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultados para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

"En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

"Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

"Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de **necesidad y **proporcionalidad** y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado." (negritas, subrayado y cursivas propias).**

De lo anterior, se colige que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia acabar con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte de un individuo, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión. Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes.

Ahora bien, lo expuesto no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se ponga fin a la vida de una persona, y por lo tanto haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma²⁹.

Así las cosas, a efectos de establecer si en el presente caso se incurrió **en una falla del servicio, por el uso desproporcionado de la fuerza pública.**

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318.

Σ 17 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

es imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, para establecer si la reacción fue adecuada.

6.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6.1.- El daño antijurídico.

Es aquel perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en el caso bajo estudio se concentra en las lesiones sufridas por el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL quien resultó lesionado en su humanidad el día 18 de noviembre de 2012 cuando al transitar con un grupo de amigos cerca de la estación de policía y parque central del Municipio de Rio Blanco – Tolima fue impactado en su ojo izquierdo con una granada de luz y sonido lanzada por un patrullero de la policía, quien presuntamente ejecutó la acción con el fin de persuadir una revuelta y/o asonada que se presentaba en ese preciso momento y lugar de los hechos, causándole una pérdida del 13.78% de la capacidad laboral conforme lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

6.2.- La imputabilidad.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física de un ciudadano por efecto del uso de la fuerza pública debe concluirse conforme la jurisprudencia antes señalada, que la responsabilidad le es atribuible al estado bajo el régimen de la falla en el servicio, para lo cual se impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad.

En tal sentido, es preciso indicar que el daño antijurídico de donde proviene las pretensiones reclamadas por el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL tuvo su origen el 18 de noviembre de 2012 cuando éste en compañía de unos amigos con los cuales se encontraban departiendo en un establecimiento de comercio ubicado a cercanías de la estación de policía del municipio de Rioblanco, salieron del lugar dirigiéndose hacia el parque central donde al parecer había un altercado con un ciudadano y un miembro de la policía lanzó un artefacto explosivo que causó las lesiones al demandante.

Es así que el señor ANDRES FABIAN GARCIA HERNANDEZ en su declaración indicó:

...somos amigos, lo conozco hace aproximadamente 26 y 27 años, porque fui criado en el municipio de Rioblanco y el día 18 de noviembre de 2012 nos encontrábamos en un establecimiento público llamado donde yegua y ese día salimos porque en el municipio se comparte con los amigos, y ese día cerraron



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

a la una de la mañana, y salimos rumbo a la casa y nos ubicamos en una esquina a terminar una botella de licor que estábamos ese día tomando, por motivo de celebración de grado de un compañero, nosotros escuchamos algo en el parque pero seguimos ahí en la esquina frente a la notaría, servicios públicos del municipio de Rioblanco. una calle que es súper iluminada, porque es principal, es a media cuadra de la estación de policía, **cuando vimos que una persona paso corriendo, y venia el señor agente de policía de apellido Bonilla y cuando fue que vimos fue que lanza una granada sin previo aviso de nada, sin decirnos nada y fue cuando sentimos el impacto en el cual Ahimelek recibe todo el impacto de frente de la granada**, yo estaba al pie de él y afortunadamente alcance a ver cuándo el artefacto va en el aire, y me tiro hacia el suelo, entonces recibí las esquirlas en la espalda, quedamos aturcidos en el piso y la persona al que la policía estaba persiguiendo siguió de largo, como a tres cuadras, cuando nos levantamos vimos a Ahimelek que estaba botando mucha sangre por la cara, nos asustamos, nos fuimos a buscar al comandante de la estación, el señor salió en chancas y no nos quisieron atender, no nos prestaron auxilio, un amigo cogió una moto y los llevo hacia el hospital, en el transcurso del lugar de los hechos al hospital nos encontramos al ejército nacional que ellos tiene una base allá, bajaron como 12 soldados, ellos se quedaron en el hospital prestándonos la seguridad hasta que amaneció... Andres Bonilla es lo que recuerdo de él... el señor se encontraba debidamente uniformado, y por eso fue que lanzo el artefacto porque lo encontraba en su chaleco, yo a él no lo conocía como agente, yo me aprendí el apellido de él, porque le suplique que ayudara a mi amigo y él me dijo que no tenía nada que hacer, que nos defendiéramos como fuera. ¿Dentro de la contestación de la demanda la policía nacional informa en la minuta de guardia que lo que se presentó fue una asonada y unos daños al comando de policía? Es totalmente falso, si hubiese sido verdad el ejército hubiese llegado en ese instante, pero el ejército llega solamente hasta el lugar donde nos encuentra a nosotros y luego envía unos soldados hacer el patrullaje y hasta allí llega, realmente nunca hubo ninguna asonada ni nada... Hay no más una estación de policía, nosotros estábamos exactamente a una cuadra, también por seguridad nos hacemos cerca al parque, pues ese día estábamos donde todo el mundo comparte.

(...) la distancia entre el cuartel de policía y donde estábamos es una cuadra, el policía no fue sino hasta media cuadra y de ahí solo lanzo el artefacto. Es una explosión y quedamos aturcidos en el suelo... un artefacto no es para tirárselo a la comunidad que no está haciendo ningún escándalo ni asonada.

¿La comunidad la emprendió contra los policías, lanzaba objetos como piedras, botellas? Eso no paso sino un simple señor buscándole ruido y el policía por su falta de tolerancia fue que accionó un artefacto que no estaba autorizado para tirarlo... porque no le estaba haciendo ninguna asonada y esos elementos se utilizan en casos especiales..." Negrillas del Despacho

Por su parte, el señor DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GUARNIZO, en su declaración afirmó:

"...Yo a Ahimelek lo conozco hace más de 18 años, somos del mismo municipio, yo viví allá toda mi vida, hace más o menos unos dos años estoy radicado en Ibagué, lo conozco desde que éramos pequeños; estábamos departiendo con varios amigos en un bar del municipio de Rio blanco que se llama donde yegua, ya a la 1 nos cierran como todos esos locales, íbamos saliendo, a él le decimos poto, él se llama Ahimelek pero le decimos poto, íbamos poto, Andrés, Andrés Perlaza, mi persona y otras personas íbamos saliendo del establecimiento... empezamos a escuchar una bulla en el parque y no le prestamos mucha atención a lo que estaba aconteciendo porque no nos correspondía meternos en las cosas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la policía, en ese momento miramos hacia el parque y venía alguien corriendo, en ese momento se acercó un policía, normal hasta ahí, todo normal, el policía no sé qué tenía en la mano pero la tiró hacia donde estábamos nosotros, siguió el señor corriendo, exploto algo, me imagino que sería lo que el policía tiró, eso sonó durísimo y volteamos a mirar, poto estaba en el piso y él se cogió la cara y decía que mi ojo, mi ojo y nadie se percató de lo que paso, y cuando lo volteamos a mirar y miramos que le estaba saliendo sangre de la cara y pues nos fuimos al comando de la policía a preguntarle lo que había pasado y lo único que nos decía era quitese de acá o sino les tiro la otra, eso era lo que decía el agente... Aquí no pasó nada, no pasa nada, no nos prestó atención nos devolvimos donde estaba nuestro amigo, tocó que alguien en moto lo recogiera, como yo era empleado del hospital, paso rápido, entre, lo atendieron, me dejaron entrar por ser funcionario del hospital, lo que dijo el médico era que mi amigo posiblemente podría perder la vista porque una de las esquirlas le ingresó al ojo. La policía no se asomó por ningún lado. Lo único que se tuvo fue una posición desafiante del policía, del agente que tiro la bomba, la granada, siempre dijo quitese o sino le tiro la otra, eso fue lo que paso esa noche que yo recuerde.

¿La persona que lanzó el artefacto que prenda utilizaba? **el policía estaba con su respectivo uniforme, estaba de guardia yo creo porque estaba bien vestido, atalajado, con su uniforme normal, bien vestido...de donde nosotros nos encontrábamos es más o menos una cuadra queda el comando de la policía, entre la distancia de entre eso fue la distancia que el agente lanzó creo la granada...**

...que yo me haya dado cuenta una asonada, no no hubo asonada, vimos una persona, una asonada debe ser muchas personas; a poto le cayeron esquirlas on la cara, on la nariz, on el ojo, a otro señor que iba pasando le lesiono una oreja, a nosotros nos dejó aturdidos, pero no nos pasó nada.

...el artefacto que yo me acuerde lo tiro a donde callera (hace seña con la mano hacia arriba), no calculo donde iba cae, yo me encontraba a metro o metro y medio de donde estaba mi amigo.

Al finalizar su declaración agregó:

...no entiendo porque el policía nos arrojó eso cuando era una sola persona la que estaba haciendo el escándalo..." **Negrillas del Despacho**

Igualmente declaró el señor EDWIN ANDRES PERLAZA SANCHEZ quien afirmó:

"...ese día estábamos depariendo en un sitio llamado vamos donde yegua, siendo aproximadamente la una de la mañana cerraron el establecimiento, **nos hicimos hacia una esquina es ese momento estábamos hablando, divisamos a una cuadra aproximadamente a donde estábamos una riña, no sabíamos nada eso, cuando acordamos fue un estallido, fuerte, paso alguien corriendo y un estallido, quedamos aturdidos, volteamos a mirar y Ahimelek estaba en el suelo, nosotros quedamos aturdidos, la lanzó un policía uniformado de servicio de apellido Bonilla, no sé porque la lanzó, no entiendo el motivo, si sé que nos la lanzó, y después de todos eso de ver que el compañero tenía la cara ensangrentada corrimos a pedirle ayuda, que porque eso y la verdad la respuesta fue desalentadora, nos dijo que nos quitáramos de ahí antes de que nos tirara la otra...habla mucha luz, estaba claro...aproximadamente entre una cuadra y cuadra y media está el establecimiento al comando, una cuadra de donde la tiró él, aproximadamente 40 metros. El único que recibió el impacto fue Ahimelek, no recibimos**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

colaboración de parte del comandante, nos dijo que no era competente para ese caso, que nos lo lleváramos como pudiéramos...

(...) en el momento cuando sucedieron los hechos corrimos a pedirle auxilio a la policía, incluso al mismo patrullero y llegaron a otros y nos dijeron que nos lo lleváramos como pudieron, los únicos que nos ayudaron fue los del ejército que nos los encontramos en el camino porque iban bajando (...) cuando estábamos todos hablando, estábamos en un ambiente diferente, cuando cayó el artefacto y el único que no pudo reaccionar fue Ahimelek, todos estábamos juntos hablando, el artefacto cayó, todos quedamos aturdidos, de gravedad botando sangre, todos los otros quedamos aturdidos.

Es así que todos los declarantes coinciden en afirmar que el día de los hechos, 18 de noviembre de 2012 se encontraban reunidos junto con el demandante, Ahimelek Castañeda Leal, en un bar del municipio de Río blanco llamado "donde yegua" el cual, como todos los demás establecimientos de comercio, fue cerrado a la una de la mañana, por lo que decidieron salir del negocio y dirigirse hacia el parque central para continuar un rato más su encuentro de amigos, por ser éste lugar un espacio donde por costumbre los habitantes del municipio se reúnen para departir; agregan que dicho lugar es una zona principal del municipio, que cuenta con gran visibilidad por estar dotado de alumbrado público, que es muy concurrido y que se encuentra ubicado muy cerca al comando de policía del municipio.

Afirman que en el trayecto del bar de donde se encontraban hacia el parque donde se dirigían escucharon una bulla, un ruido o una riña pero que no le prestaron mayor atención por no tratarse de un asunto de su incumbencia y por estar concentrados en su reunión de amigos.

Igualmente coinciden en decir que estaban en una esquina de la calle principal donde también se encuentra el parque central del municipio, a una cuadra ó cuadra y media aproximadamente de la estación de policía, cuando de un momento a otro vieron pasar a un ciudadano corriendo por el lugar y más detrás lo iba persiguiendo un miembro de la policía nacional, exactamente un patrullero de la policía, quien por su vestimenta se encontraba en servicio activo porque estaba debidamente uniformado con prendas de uso oficial y en dicho trayecto el policial extrajo de su chaleco un artefacto explosivo – granada de luz y sonido – y sin mediar palabra respecto de los asistentes en el lugar, ni signo de alerta a la comunidad o razón alguna, de manera decidida lanzó el artefacto en el lugar, sin embargo la persona perseguida continuó la huida pero los asistentes del lugar quedaron en alto grado de conmoción y aturdimiento por los efectos de la granada, a más de las lesiones sufridas por el señor Ahimelek Castañeda Leal en su cara, específicamente en su ojo.

Ahora, es menester precisar que las anteriores declaraciones tienen total validez y valor probatorio por cuanto los testigos no fueron tachados de falsos ni sus argumentos desvirtuados, por el contrario, guardan total correspondencia con las versiones dadas por los policiales que presenciaron los hechos, entre esos Franck Jeisson Rey Rojas, quien declaró en la investigación penal adelantada por tal suceso, diciendo:

**...llego un señor en una moto parqueándola al lado de las vallas que se utilizan para cerrar la vía en la noche, de igual las agarró a patadas tumbándolas sin explicación, quien al parecer estaba alicorado, entonces el pt. Bonilla se dirigió hacia el diciéndole que respetara que no*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

estaba en la casa de él y levantó la valla y se regresó para la estación y nuevamente el señor tumba las vallas a patadas, entonces el pt Bonilla volvió y se devolvió para conducir al señor a la Estación para su plena identificación el cual se negó y comenzó a insultar al compañero y en actitud desafiante lo incita a pelear alejándose cada vez más de la Estación hasta las vallas y nuevamente las agarró a patadas por lo que el Pt. Bonilla se molestó y se dirigió hacia ellos y ellos salieron corriendo hacia la droguería Obed que queda a una cuadra de la Estación y el Pt Bonilla llegó hasta la esquina del establecimiento "club social" y lanzó una granada de aturdimiento a las personas que se encontraban en la esquina de la droguería, al haberla lanzado se devolvió para la estación minutos después llegan dos personas lesionadas con sus familiares disgustados reclamándole a la policía de porque les habían lanzado una granada, uno de ellos presentaba una lesión en un oído y el otro en el ojo izquierdo..."

Por su parte, el implicado, patrullero Pedro Andrés Bonilla Chacón como argumento de defensa afirma que:

"...el día que se precisa 17/11/2012, en momentos que me encontraba realizando apoyo al cierre de establecimientos se presentó un procedimiento policial y como consecuencia de esto desencadenó en una asonada en contra de las unidades policiales y las instalaciones, al presentarse dicha novedad todo el personal disponible agotamos los medios para controlar dicha situación pero al notar que la situación persistía en contra de nosotros y salvaguardando nuestra integridad física y la seguridad de las instalaciones, se utilizó una granada de aturdimiento para controlar y disuadir el ataque inminente que se estaba presentando en contra de los policiales, posterior a ello aproximadamente 10 minutos, después de presentado el altercado se recibió una llamada por parte del hospital donde manifestaron que en las instalaciones del hospital había una persona lesionada...recuerdo que después del cierre a los establecimientos se presentó una rifa entre dos personas de sexo masculino y debido al evidente estado de exaltación de uno de los dos involucrados, se vio la necesidad de conducirlo a las instalaciones policiales con el fin de salvaguardar su integridad física y observando que dicha persona no consentía ser llevada a su residencia se dio aplicabilidad al artículo 207 numeral 2, del Código de Policía, a raíz de la conducción de dicha persona la gente la empujó en contra de las instalaciones y las unidades que allí se encontraban..." Negrillas del Despacho.

Es así que el implicado acepta haber usado y lanzado el artefacto explosivo con el cual se causaron las lesiones al demandante, pero pretende justificar su actuar argumentando que ello obedeció a un presunto ataque por parte de la comunidad a la estación de policía, y que en su afán de salvaguardar su integridad física como la seguridad de las instalaciones le fue necesario lanzar la granada de aturdimiento, y en similares términos plasmaron la situación en los libros de guarda y de minuta, pero encuentra el Despacho que tal argumento no cuenta con prueba alguna que lo corrobore, pues las demás declaraciones rendidas dentro de la investigación penal no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no se trata de testigos presenciales de los hechos sino testigos de oídas, pues ello se establece de las mismas declaraciones, entre ellas la dada por el patrullero





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Hernán Javier Rosero Escobar cuando al final de su declaración afirmó: eso fue lo que me contaron a mí, porque yo no estuve ahí.

En igualdad de condiciones declaró el Intendente Jefe Juan Pablo Arias Sandoval, quien en su versión de los hechos acontecidos afirmó: ...yo me encontraba descansando...me despertó el ruido en la calle, me levantó y salí a la guardia y fue cuando me comentaron que en un procedimiento de una riña que se presentó habían tratado de agredir a los policías, les hicieron asonada y que en ese procedimiento el patrullero BONILLA, había detonado una granada de aturdimiento en medio de eso...

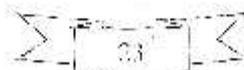
Así las cosas, es claro para el Despacho que la única declaración con plena validez, por tratarse de una persona que presenció los hechos que dieron causa al presente proceso, es la del patrullero Franck Jeisson Rey Rojas, quien también coincide con las versiones de los compañeros del demandante al indicar que el patrullero Bonilla lanzó un artefacto explosivo en pleno espacio público cuando se encontraba el plena persecución de un ciudadano, pero nada dice respecto a la presunta existencia de una asonada en contra de la policía nacional como lo afirmó el Patrullero Bonilla.

A más de ello, no existe prueba alguna que permita demostrar las presuntas agresiones que fueron emitidas por la comunidad a los policiales, en atención a que ninguno de éstos resultó herido ni con la más mínima lesión en su integridad, como tampoco se logró demostrar los presuntos daños materiales sufridos por la estación de policía, cuando tales resultados sería una consecuencia lógica y directa en el evento que se hubiese presentado la asonada alegada por la parte demandada, cuando afirma que había una gran cantidad de personas lanzando piedras y botellas tanto a los policiales como a la estación de policía, pues después de esto lo más probable es que hubiesen quedado alguna clase de daños materiales y/o físicos en el personal agredido.

Ahora, la sola manifestación escrita en los libros de minuta y guardia respecto de tales hechos no es suficiente para dar por cierto que existió la citada asonada, y que en razón a ello fue necesario hacer uso de la fuerza activando el artefacto explosivo; por el contrario, lo que sí queda demostrado es que existió alguna clase de discusión o altercado entre un particular y el patrullero Bonilla, donde aquel por alguna razón emprendió la huida y el policial en plena persecución de manera deliberada y sin prever el riesgo en que ponía a la comunidad decidió lanzar el artefacto explosivo, generando con ello las lesiones del demandante por las cuales reclama el reconocimiento de perjuicios.

Por otra parte, también llama la atención del Despacho que en el folio correspondiente del libro de control de armamento de los días 16, 17, 18, 19 y siguientes de noviembre de 2012 al patrullero Pedro Andrés Bonilla Chacón el día 18 de ese mes y año se le asignó arma R/V de 06 municiones, pero en ningún momento se evidencia que se le haya hecho entrega de una granada de gas irritante, la cual fue usada el día de los hechos, luego el Despacho no entiende la razón por la cual el policial tenía en su poder el referido artefacto explosivo con el cual se causó las lesiones al señor Ahimelek Castañeda Leal.

Ahora, aun en el evento que le hubiese sido entregada para el cabal ejercicio de su función, mírese bien que la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha dicho que *las armas de dotación deben utilizarse como última medida o recurso,*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, y si lo hace, ha de tomar todas y cada una de las medidas y precauciones que resulten necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos”. Adicionalmente, se ha precisado que estas se accionan, únicamente, para “proteger la integridad física o la de terceras personas, evitando siempre cualquier exceso”²¹.

Luego, si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, después de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

En tal sentido es preciso recordar que el servicio de policía está habilitado para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, y de lo acreditado en el caso bajo estudio se evidencia que tales límites fueron trasgredidos por el patrullero Bonilla, pues no existe razonabilidad ni proporcionalidad en el arma usada para repeler la presunta agresión proveniente del ciudadano que perseguía al policial, quien al parecer tan solo usó su fuerza física al emitirle golpes a las vallas de la estación de policía, palabras groseras, injuriosas y desafiantes, pero ello no constituye causa suficiente para el proceder del patrullero, luego su proceder fue totalmente desproporcionado e injustificable.

Tampoco se puede pasar por alto que el servicio de la policía es un servicio público que se encuentra encaminado a mantener y garantizar el orden público, pues deben prevenir la comisión de delitos, procurar por la prevención de desórdenes o actos que tiendan a perturbar la seguridad y bienestar de la comunidad, en atención a que es un servicio netamente preventivo, y en el caso de autos, lo que se evidencia es que el patrullero Pedro Andrés Bonilla Chacón en lugar propender por mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de la comunidad lo que hizo fue totalmente lo contrario, en atención a que no midió el daño que podía causar con el lanzamiento de tal granada, esto es, no dimensionó que dicha actuación en lugar de ejecutar una defensa, lo que podría causar era un perjuicio a las personas que estaban en el lugar, el cual es un espacio público ampliamente concurrido, generando ello en un exceso del uso de la fuerza pública.

Así las cosas, el Despacho considera que el actuar del patrullero Pedro Andrés Bonilla Chacón rebasó lo normal, por cuanto su función era precisamente la de preservar el orden público, la seguridad ciudadana, pero contrario a ello lo que hizo fue alterarlo, actuando de manera desmedida en abuso de su investidura, usando sin necesidad alguna una granada de gas y humo, sin que midiera las consecuencias de dicho proceder, desconociendo que su labor constitucional es la de proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, con un fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 15.390.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Precisamente, la autoridad policiva debe estar preparada para mantener el orden pero siempre respetando los derechos de la persona humana, entre ellos el de su dignidad, por lo que no pueden permitirse conductas, como estas en las que resulten personas lesionadas en su integridad ya que la sola condición de policías no los autoriza para utilizar sus medios de mando (granadas) en contra de la humanidad de los asistentes por pretender cumplir con sus funciones, pues el uso de la fuerza se establece como un criterio de última ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler agresiones, y está visto que el patrullero Bonilla actuó de forma contraria a su deber constitucional y legal.

Así las cosas, se encuentra acreditado en este asunto que la policía nacional a través de uno de sus integrantes, incurrió en una falla del servicio por desproporción en el uso de la fuerza pública, generando las lesiones del señor Ahimelek Castañeda Leal, por lo que se accederá a las pretensiones de la manera como se indica a continuación, ordenando las indemnizaciones según lo probado en el proceso.

7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

7.1. De los perjuicios morales.

Se solicita por este perjuicio la suma de 100 SMLMV para el afectado señor Ahimelek Castañeda Leal, 50 SMLMV para la señora Rosa Milena Robayo en calidad de compañera permanente y 50 SMLMV para cada una de sus hijos Sergio Andrés Castañeda e Isabella Castañeda.

Los declarantes Andrés Fabián García, Diego Armando Hernández y Edwin Andrés Perlaza coinciden en sus versiones que les consta que la señora Rosa Milena Robayo es la compañera permanente del señor Ahimelek Castañeda Leal, lo cual guarda estrecha relación con la documental obrante a folio 97 del Cuaderno Principal.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado²², el 28 de agosto del 2014, a través de sentencias de unificación fijó los topes indemnizatorios correspondientes a distintas clases de perjuicio moral y realizó entre otras las siguientes consideraciones:

El concepto de perjuicio moral "se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo".

La Alta Corte de lo Administrativo fijó los límites indemnizatorios en relación con **la reparación del daño moral en caso de lesiones personales:**

"La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gómez, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Gutiérrez, Bogotá D.C.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	23	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. **La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% o inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% o inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

De manera que, a partir de esta sentencia, cuya observancia se impone en tanto precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 06 de febrero de 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima donde al señor Ahimelek Castañeda Leal se le determinó una pérdida total del 13.78%, lesión que se ubica en gravedad igual o superior al 10% e inferior al 20%, de suerte que la indemnización corresponde a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

De otra parte, nuestro Órgano de Cierre ha precisado que la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima han sufrido un perjuicio de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

orden moral, entendidos éstos como abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, ello a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política²³ y de las máximas de la experiencia.

Precisado lo anterior y como quiera que obran registros civiles que acreditan el parentesco entre los demandantes y el lesionado, se reconocerá 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno de los demandantes, así:

No.	DEMANDANTES	SMLMV
1.	AHIMELK CASTAÑEDA LEAL (víctima)	20
2.	ROSA MILENA ROBAYO (compañera permanente)	20
3.	SERGIO ANDRES CASTAÑEDA (hijo)	20
4.	ISABELLA CASTAÑEDA (hija)	20

7.2. De los Perjuicios Materiales

7.2.1. Lucro cesante

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas. lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

En el caso bajo estudio, el demandante solicita se reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta para ello el valor de \$589.500 pesos por consistir en el salario correspondiente para el año 2013, fecha que se generó la renuncia hasta la fecha de presentación de la demanda y liquidados hasta que la sentencia quede en firme, aspectos que no pueden ser tenido en cuenta por el Despacho en atención a amplios y reiterados criterios jurisprudenciales de nuestro H. Consejo de Estado donde se ha establecido que el lucro cesante consolidado se liquida tomando en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que se profiera sentencia y el lucro cesante futuro va desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima, cuando se trata entre otros, de pérdida de la capacidad laboral, y como el daño de donde proviene la petición de pago de perjuicios es precisamente la pérdida de la capacidad laboral, claro es que tales reglas son las que se deben seguir, luego la renuncia a su cargo no es materia de discusión en el presente asunto.

Ahora, también ha sido muy clara la jurisprudencia en establecer que el salario para efectuar las respectivas liquidaciones es el percibido por la víctima al momento de los hechos, o de lo contrario al tratarse de una persona con vida productiva, se toma el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferir sentencia incrementado en un 25% correspondiente a factor prestacional disminuido en un 25% atinente a gastos de manutención.

²³ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En razón a ello el Despacho procederá a liquidar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante – consolidado y futuro – atendiendo las reglas y parámetros señalados por nuestro Órgano de Cierre para este tipo de casos.

Así las cosas, está claro que los hechos que dieron origen a la pérdida de la capacidad laboral del señor AHIMILEK CASTAÑEDA LEAL del 13.78% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez ocurrieron el 18 de noviembre de 2012; también está claro que para tal momento el lesionado tenía contrato de trabajo con la empresa Cootransrio ejecutando labores como conductor de transporte intermunicipal percibiendo como asignación mensual un salario mínimo legal mensual vigente, conforme la prueba documental antes relacionada y la prueba testimonial recaudada.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de emisión de sentencia, esto es, \$781.242, incrementado en un 25% por factor prestacional y disminuido a su vez un 25% de manutención, tomando de dicho valor final tan solo el 13.78% correspondiente al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral atribuida al señor Ahimelek Castañeda Leal, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

Salario mínimo legal mensual vigente: \$781.242 + 25% factor prestacional
\$195.310,5= \$976.552,5

\$976.552,12 – 25% manutención 244.138,12= \$732.414,38

\$732.414,38 x 13.78%= \$100.926,70

Salario a tener en cuenta para realizar liquidación: **\$100.926,70**

Debida o consolidada

La indemnización debida o consolidada comprenderá el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (18 de noviembre de 2012) hasta la fecha de la presente sentencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada: \$100.926,70

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, desde la fecha de los hechos – 18 de noviembre de 2012 – hasta la fecha de la sentencia, 50,13.

$$S = \$100.926,70 \frac{(1+0.004867)^{50,13} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 5.714.420,04



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Indemnización futura

Por su parte, la indemnización futura comprenderá desde el día siguiente de esta sentencia, hasta la vida probable de AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL de conformidad con las tablas de supervivencia y aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta actualizada, \$100.926,70

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, esto es, desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del lesionado.

Es así, que para la ocurrencia de los hechos -2012- la vida probable del señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL era de 70,10 para hombres, equivalente 841,2 meses, disminuido en 50,13 correspondiente a la indemnización consolidada, para un total de 791,07.

$$S = 100.926,70 \frac{(1+0.004867)^{791,07} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{791,07}}$$

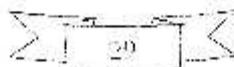
S= \$20.291.586,93

TOTAL LUCRO CESANTE (Consolidado y futuro): VEINTISEIS MILLONES SEIS MIL SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.006.006,97)

Indemnización consolidada	\$ 5.714.420,04
Indemnización futura	\$20.291.586,93
TOTAL LUCRO CESANTE	\$26.006.006,97

Por otra parte, en lo que respecta al lucro cesante correspondiente al valor total de \$70.000.000.00 pesos reclamado por la parte actora, relativo a la ganancia mensual de \$3.500.000 obtenida con la producción del transporte de la buseta de placas WYG 674, es preciso indicar en primer lugar que el daño de donde proviene los perjuicios reclamados no fue respecto del referido vehículo automotor, pues no hubo daño, deterioro o pérdida del mismo, por cuanto se trata de las lesiones físicas padecidas por el señor Castañeda Leal, luego es totalmente improcedente la petición de lucro cesante reclamada respecto del vehículo automotor antes citado.

Ahora, la pérdida de la capacidad laboral que tuvo el señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL en nada afecta la producción del vehículo automotor, pues su conducción bien pudo ser ejercida por éste mismo, por otro conductor o incluso, la otra propietaria bien podía haber tomado decisión alguna al respecto para continuar con la actividad comercial de la buseta; otra cosa es que el demandante hubiese tenido la creencia que la conducción de dicho automotor debía ser





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ejercida por él mismo, como si se tratara de una actividad intuitu persona, pues de ser así, bien pudo seguir con dicha actividad en atención a que en la historia clínica que reposa en el expediente por ninguna parte dice que el señor Castañeda Leal se encontraba inhabilitado o impedido para conducir, ni tampoco se le recomendó abstenerse de realizar dicha actividad.

Igualmente, también pudo contratar los servicios de un conductor particular a fin de que ejerciera dicha labor y seguir percibiendo los ingresos respecto de los cuales reclama perjuicios, ó buscar el apoyo de su grupo familiar y de amigos a efectos de mantener la estabilidad económica que producía el vehículo, pues conforme se plasma en la demanda, se trataba de un bien que producía una renta considerable y permanente, por lo que es obvio que antes de presentar renuncia al cargo en el mes de marzo de 2013 y vender el automotor en ese mismo año, el demandante pudo haber agotado todos sus esfuerzos y posibles soluciones con el fin de mantener sus buenas condiciones económicas.

Pero contrario a ello, lo que puede inferir el Despacho es que el señor Castañeda Leal en su afán desmedido decidió renunciar a su trabajo y vender su medio de supervivencia bajo la creencia o suposición que por sus lesiones físicas se le iba a reconocer y pagar todas las sumas reclamadas en la demanda, por el solo hecho de haberlas padecido, olvidando que el reconocimiento de perjuicios no opera de forma discrecional y aleatoria, sino que por el contrario obedecen a unas condiciones, exigencias y procedimientos previos.

Por tales razones es que no es procedente el reconocimiento del lucro cesante respecto del vehículo automotor del que fue propietario y conductor el señor Ahimelek Castañeda Leal.

7.2.2. Daño Emergente

Solicita el demandante el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$255.000.00) por concepto de la compra de gafas que debe usar por prescripción médica, conforme lo ordenado por el médico especialista del Instituto Oftalmológico del Tolima y de lo cual aporta factura de venta 041247 de la Óptica Saludcoop, folio 24.

En razón a ello y teniendo en cuenta que el uso de las gafas con lentes especiales – transitions – efectivamente fue ordenado por el médico tratante con ocasión a las lesiones sufridas en su ojo izquierdo y como quiera que se encuentra debidamente acreditado el pago de dinero al que se vio obligado a sufragar para mejorar sus condiciones de salud, el Despacho accederá al mismo y ordenará el pago de dicho valor, esto es, de doscientos cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$255.000.00).

Por otra parte, reclama el valor de cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000.00) por concepto de venta de la buseta Chevrolet, NPR, Placas WYG 674 color blanco, verde y azul, modelo 1999 afiliada a la empresa Cootransrio, la cual, a su juicio, se vio obligado a venderla por razón y causa de las lesiones sufridas, en atención a que por su estado de salud no podía seguir conduciendo la misma.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tal valor no será reconocido por el Despacho en atención a que el apoderado de la parte actor olvida el concepto de daño emergente, por lo que es necesario recordar que éste corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido **daño** o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida **por otra**, estamos ante un **daño emergente**, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido; hace referencia a los gastos en que se ha incurrido con ocasión a un daño o perjuicio los cuales una vez demostrados que éstos derivan directamente del perjuicio y que efectivamente se sufragaron, hacen posible su reconocimiento.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el Certificado de Información del Vehículo antes referenciado, es claro para el Despacho que el señor Ahimelek Castañeda Leal para el momento de la ocurrencia de los hechos era propietario de un 50% del referido automotor, pues la otra parte correspondía a la señora Lilia Dabeyba Castañeda Leal, que por sus apellidos corresponde a una hermana del lesionado, y quienes decidieron venderla al señor EDAR CASTAÑEDA LEAL en atención a la anotación de traspaso registrada en el mes de septiembre de 2016.

Lo anterior guarda estrecha relación con la promesa de compraventa realizada entre los hermanos Ahimelek y Edar Castañeda Leal donde se evidencia que éste último se comprometió a comprar el 50% del vehículo del cual era propietario el primero, y a pagar el valor de \$40.000.000 de pesos, una parte en efectivo - \$6.000.000.00 - y la otra en 34 letras por valor de \$1.000.000.00 mensuales.

En este orden de ideas es claro que estamos en presencia de un negocio jurídico bilateral, consensual y oneroso, donde las partes intervinientes de común acuerdo decide el uno comprar y el otro vender un automotor, lo que a todas luces permite inferir que ello no es un daño ni un perjuicio que deba ser resarcido, por el contrario se trata de una decisión voluntaria y discrecional del demandante de querer vender su derecho sobre el vehículo, luego el valor de los \$40.000.000 reclamados no fue dinero que salió del patrimonio del demandante con ocasión a las lesiones padecidas por el señor Ahimelek ni corresponde a suma de dinero en la que haya tenido que incurrir el actor para restablecer su estado de salud, por el contrario, se trata de un valor derivado de un negocio jurídico que ingresó a su patrimonio, lo que hace imposible su reconocimiento bajo el concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente como lo pretendo hacer ver la parte actora.

7.3. Daño a las condiciones de existencia

En cuanto a ésta pretensión, encuentra el Despacho que mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 proferidas por la **Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado**, se adoptó una nueva tipología de perjuicios cuya finalidad de la reparación es el resarcimiento integral de los bienes, derechos e intereses constitucionales cuya lesión se desprenda del proceso, donde se dijo:

*“...En efecto, de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que **cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes*²⁴.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente sentencia del trece (13) de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07001233100020010164001 (25119) indicó que el denominado perjuicio "daño a la vida relación" es una categoría desechada por la Jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que:

"En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias.

En ese sentido, la Sala reitera que las categorías abiertas de perjuicios conllevan a una distinción o discriminación injusta desde la óptica del derecho de daños, motivo por el cual se han replanteado las nociones de daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia, para dar cabida a la verificación por parte del juez de la existencia de una real afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental, en las que la reparación del perjuicio no esté orientada a una sumatoria in genere de placeres restringidos y de oportunidades perdidas, sino que, por el contrario, se dirija al restablecimiento del núcleo esencial del derecho o garantía esencial y constitucional que se ha visto limitada, restringida o cercenada con el daño antijurídico. Se trata, por lo tanto, de un verdadero acercamiento entre el derecho de la responsabilidad y el ámbito constitucional, lo que traduce un auténtico y real derecho de daños, es decir, una rama del

²⁴ La Sala en estos pronunciamientos, discurre de la siguiente manera: "...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fijó en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras lititudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estéticos), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología pautada al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflicta del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logran acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...". (Negritas fuera del texto original)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

orden jurídico que gira en torno de la víctima... **Negrillas y subrayas por fuera de texto.**

En la referida sentencia del 13 de febrero de 2013, se indicó que desde pronunciamientos anteriores se han reconocido la afectación de derechos de raigambre constitucional, donde se consideró inapropiado el reconocimiento de daño a la vida de relación o daño a las condiciones de existencia y se centró en la afectación en el orden constitucional; igualmente indicó dicha providencia que mediante sentencia de unificación del 1º de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció dicha posición como una realidad.

Así las cosas, el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación se desecha conforme los señalamientos jurisprudenciales acabados de indicar, para dar cabida a la *afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental*.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los daño a las condiciones de existencia, pero sin tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por nuestro Órgano de Cierre al respecto, pues tan solo se limitó a señalar de forma general tal daño, pero no individualizó que derechos constitucionales de rango fundamental se vieron afectados, limitados o restringidos con las lesiones padecidas, por lo que debió explicar exactamente en qué consistió dicha limitación o perjuicio, y acreditar tales manifestaciones con los medios probatorios conducentes y pertinentes.

No obstante lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente acreditado la incapacidad permanente parcial del demandante en un 13.78%, así como la secuela de perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente, es viable realizar un pronunciamiento sobre el **daño a la salud**, para lo cual es preciso indicar que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 31170 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, y se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

En ella se dijo:

(...) el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Para establecer los montos de indemnización por concepto de daño a la salud, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, señaló:

"(...) La Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: "De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: - La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.- Las demás que se acrediten dentro del proceso. En el sub juez se tiene, que el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, a sus 20 años de edad, presentó como secuelas del accidente sufrido, la amputación de sus dos miembros inferiores con desarticulación de la rodilla izquierda, lo que le generó una incapacidad absoluta y permanente, inaptitud para la actividad militar y la pérdida del 100% de la capacidad laboral (...) Por tanto, la Sala reconocerá al actor por daño a la salud, la suma equivalente a 300 SMLMV.

También se unificó la divergencia de denominaciones para reclamar este tipo de perjuicio, y al respecto se dijo:

"...Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; (...)

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal". (...)

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la incapacidad permanente parcial del demandante en un 13.78%, así como las secuelas de perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente, el uso de gafas con lentes especiales, el Despacho en aras de garantizar los derechos del lesionado y en acatamiento a la unificación de la jurisprudencia en este tema, reconocerá el daño a la Salud del señor AHIMILEK CASTAÑEDA LEAL, por lo que teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral se le otorgará por dicho perjuicio el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Condena en costas

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones causadas al señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL el 18 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - a pagar a favor de la parte demandante perjuicios morales, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia, así:

No.	DEMANDANTES	SMLMV
1.	AHIMELK CASTAÑEDA LEAL (víctima)	20
2.	ROSA MILENA ROBAYO (compañera permanente)	20
3.	SERGIO ANDRES CASTAÑEDA (hijo)	20
4.	ISABELLA CASTAÑEDA (hija)	20

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - a pagar al señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - a pagar al señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia, así:

Indemnización consolidada	\$ 5.714.420,04
Indemnización futura	\$20.291.586,93
TOTAL LUCRO CESANTE	\$26.006.006,97

QUINTO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - a pagar al señor AHIMELEK CASTAÑEDA LEAL por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$255.000.00) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NOVENO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

DECIMO: CONDENAR en costas a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídese.

DECIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

